

JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL.-

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de Octubre del año dos mil veinticinco.

V I S T O S para dictar **sentencia definitiva** dentro de los autos del juicio **ejecutivo mercantil**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], según expediente número [REDACTED]; y

RESULTANDO:

Mediante escrito presentado con fecha once de Marzo del año dos mil veinticuatro, comparecieron ante este Juzgado [REDACTED], en su carácter de endosatarios en procuración de [REDACTED], demandando en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa a [REDACTED], por el pago de las siguientes prestaciones: la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]) por concepto de suerte principal, el pago de la indemnización a razón del 20% sobre la suerte principal (importe de cheque) en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de los intereses moratorios a razón del 6% anual sobre la suerte principal en términos del artículo 362 del Código de Comercio así como el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente asunto. Citaron los preceptos que estimaron aplicables y exhibieron el documento fundatorio de su acción y las copias para traslado. El día uno de Abril del

año dos mil veinticuatro, se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando emplazar a la parte demandada, diligencia que se efectuó en los términos indicados; mediante escrito presentado con fecha nueve de Mayo del año dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de administrador único de la moral demandada, dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representada, oponiendo las excepciones y defensas a que se refiere en su ocurso. Por lo que una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, se pasó a la etapa de alegatos; y se citó para oír sentencia definitiva, la que ha llegado el momento de pronunciar, y;

CONSIDERANDO:

I.- Atento a lo dispuesto por los artículos 1322, 1327 y 1194 del Código de Comercio: "*Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal*". "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación*". "*El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones*".

II.- En primer lugar, se procede a analizar la **vía ejecutiva mercantil** elegida por la parte actora, puesto que el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, y además tiene el carácter de presupuesto procesal, por lo que debe atenderse previamente a la decisión de fondo.

En ese contexto tenemos que el documento exhibido por la parte actora como base de su acción, consiste en un título de crédito denominado "cheque", el cual reúne los requisitos que para la validez de esta clase de documentos exige el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que contiene la mención de ser cheque, inserta en el texto del documento, el lugar y la fecha en que se expide, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la institución librada, el lugar de pago y la firma del librador.

Entonces, tomando en cuenta que el documento exhibido por la parte actora para fundamentar su acción, reviste el carácter de título de crédito, de conformidad a la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y, por ende, resulta procedente la vía ejecutiva mercantil intentada en el presente juicio.

III.- A continuación se procede al estudio de los **elementos constitutivos de la acción** ejercitada, que en el presente caso la parte actora para acreditarlos exhibió un cheque librado por la parte demandada, [REDACTED], el día dieciséis de Octubre del año dos mil veintitrés, a favor de [REDACTED], a cargo de la institución bancaria [REDACTED] por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]).

Documento que reúne los requisitos señalados en los artículos 175 y 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito.

Asimismo, al reverso del cheque base de la acción de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil veintitrés, obra un sello de la institución de crédito librada [REDACTED], con la anotación de que fue presentado para su pago ante la misma, sin obtener el pago respectivo, toda vez que fue devuelto. Anotación que, de conformidad al artículo 190 del ordenamiento legal en cita, hace las veces del protesto.

Además, el artículo 196 en relación con los diversos 167 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previenen que el librador de un cheque debe considerarse como aceptante de una letra, y la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra, es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses, gastos y accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma la parte demandada, aunado a que conforme a lo dispuesto por el artículo 1391 primer párrafo y fracción IV del Código de Comercio, los títulos de crédito tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución. Por lo tanto, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los títulos de crédito tienen el carácter de prueba preconstituida de la acción.

Prueba preconstituida consistente en que en autos se encuentra plenamente demostrado que [REDACTED], el día dieciséis de Octubre del año dos mil veintitrés libró el cheque fundatorio de la acción a favor de [REDACTED], a cargo de la institución bancaria [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

\$ [REDACTED]).

Documento descrito con antelación que como ya quedó precisado, constituye una prueba preconstituída a favor de la parte actora, la cual se encuentra corroborada dentro de autos con los medios de convicción que se transcriben a continuación:

En la audiencia celebrada el día trece de Agosto del año dos mil veinticuatro, la parte demandada aceptó los hechos contenidos en las posiciones relativos a que la cuenta de la que proviene el cheque librado (documento base de la acción) es de su propiedad; al contestar a la posición número 4 (CUATRO), de la forma siguiente:

“QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI, su representada [REDACTED] es titular de la cuenta bancaria número [REDACTED] de la Institución de crédito [REDACTED]. - Contestó: Si.”

Confesional que por haber sido hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hechos propios y conforme a la ley, hace prueba plena atento a lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, pero sólo en lo que le perjudica atendiendo al principio de divisibilidad que rige a este medio de convicción.

Aceptación en el sentido de que el cheque (documento base de la acción) proviene de la cuenta bancaria propiedad de la persona moral demandada.

Expuesto lo anterior, corresponde a la pasiva procesal el demostrar que no se encuentra en el supuesto de

incumplimiento del pago de las prestaciones reclamadas, pues se trata de un hecho negativo que envuelve la afirmación consistente en haber realizado el pago de las cantidades a que se obligó la demandada frente al actor. Además, como el documento base de la acción constituye título ejecutivo y, aparte contiene cantidad líquida, cierta y exigible, forma una presunción legal a favor del acreedor, tal como lo establecen los artículos 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen:

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el coligante.

Máxime que así lo ha determinado la Justicia Federal en la Tesis Aislada que se transcribe enseguida:

HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la

carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.663 C

Amparo directo 287/2007. Alejandro Vargas Martínez. 6 de septiembre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pág. 2299. Tesis Aislada.

III.- En el presente caso compareció la parte demandada, [REDACTED], a dar **contestación a la demanda** interpuesta en su contra, oponiendo las excepciones que denominó: **QUE NO FUE EL DEMANDADO QUIEN FIRMÓ EL CHEQUE** (documento base de la acción).

En cuanto a la señalada en la **excepción denominada que no fue la parte demandada quien firmó el documentos base de la acción prevista en el artículo 8 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, al existir un reporte de extravío del cheque en mención aunado a que no libró dicho documento que no fue firmado de su puño y letra sin embargo, aunque la parte demandada ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopía que en su caso hubiera sido el medio de convicción idóneo y pertinente para determinar si el texto del título de crédito fue alterado o no, y si la firma que calza el documento es la que usa el representante legal de la moral demandada en asuntos legales y personales la misma fue declarada desierta por auto revocado de fecha once de Junio del año dos mil veinticinco.

Sirven de apoyo al criterio anterior, las Tesis Aisladas y la Jurisprudencia por Reiteración de Criterio que se transcriben a continuación:

TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.

La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.66 C

Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pág. 535. Tesis Aislada.

DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCION. LA PRUEBA PERICIAL ES LA IDONEA PARA ACREDITAR SI EXISTEN O NO ALTERACIONES EN EL.

No obstante que en el documento fundatorio de la acción, se adviertan las alteraciones que menciona el demandado, debe probarse con algún medio de prueba que esas alteraciones habían sido posteriores a la suscripción del título de crédito, pues si esto no se demuestra, se entiende que el texto del documento fue aceptado en la forma y términos en que se encuentra, situación que hace imprescindible el desahogo de la prueba pericial.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

XX.27 K

Amparo directo 360/95. Oscar Ruiz Hernández. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Agosto de 1995. Pág. 508. Tesis Aislada.

FIRMAS, FALSEDAD DE LAS, EN MATERIA MERCANTIL. PRUEBA PERICIAL NECESARIA.

En materia mercantil, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que el juzgador personalmente puede hacer, sino a través de la apreciación de una prueba pericial desahogada con ese objeto, según se infiere de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/249

Amparo directo 481/98. Plaza Dorada Automotriz, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 538/99. Celia Yáñez Flores. 27 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Amparo directo 507/2000. José Agustín Pérez Pacheco o Agustín Pérez Pacheco, por sí y por su representación. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 186/2003. Leonides José Armando Cóyotl Cuahtetl. 19 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguibar.

Amparo directo 395/2004. Fernando Castillo Rodríguez y otra. 10 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguibar.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Febrero de 2005. Pág. 1500. Tesis de Jurisprudencia.

Sin que pase por desapercibido que la parte demandada también ofreció las documentales consistentes en:

Tres constancias de extravío con números de folio [REDACTED] [REDACTED], expedida por el centro de denuncia tecnológica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en donde se acredita el extravío de 27 cheques de la persona moral denominada [REDACTED]. con los siguientes números de folio 355, 364, 371, 372, 373, 375, 386, 390, 369, 397, 412, 415, 418, 421, 423, 430, 434, 435, 436, 437, 438, 439 y 446.

Documentales públicas que sólo prueban lo que en ellas se consigna, sin embargo, con éstas no comprueba el robo del cheque que fue presentado como documento base de la acción.

Esto es, de las documentales se indica que el compareciente fue [REDACTED] el día que se realizó la denuncia fue el veintiséis de Abril del año dos mil veinticuatro, a las doce horas con treinta y ocho minutos, sin embargo de las documentales en comento no se desprende que el compareciente sea representante legal de la parte demandada, aunado a que la denuncia fue practicada el día que fue emplazada la moral demandada en hora posterior a tal situación, por lo que analizado que fue el cheque en las constancias exhibidas no indican de que Institución Bancaria al cual pertenecían los cheques que manifiesta el representante de la moral demandada fueron extraviados sean de la misma cuenta o de la misma institución bancaria que el cheque exhibido como base de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada que a continuación se transcribe:

Registro digital: 2015791

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.297 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 2070

Tipo: Aislada

CHEQUE ROBADO. EL AVISO RESPECTIVO AL BANCO SÓLO IMPIDE SU COBRO INMEDIATO, MAS NO AFECTA LA FORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO NI EL DERECHO DEL TENEDOR PARA EJERCER LA ACCIÓN

CAMBIARIA CONTRA EL EMISOR DE AQUÉL.

Del análisis correlacionado de los artículos 183, 185 y 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se colige que la falta de pago del cheque necesariamente es atribuible a su librador, quien es el responsable ante el tenedor o beneficiario por cualquier causa legal que aduzca como fundamento la institución bancaria. Lo que obedece al hecho de que la relación jurídica existente entre el banco librado y el librador deriva del contrato de depósito de dinero a la vista en cuenta corriente de cheques y se reduce a que el primero está obligado a obedecer la orden de pago contenida en el cheque, siempre que el cobro reúna los requisitos necesarios que establece el ordenamiento citado; por ende, si el banco advierte que la firma que calza el cheque: a) no es similar a la registrada en sus archivos como la del titular de la cuenta; b) que existe reporte de robo o extravío; c) que no existe provisión de fondos o en suma; y, d) que existe cualquier otra razón para no pagarlo, entonces la responsabilidad de que no se haya pagado, siempre es atribuible a quien no suscribió y deja expedito el derecho del tenedor del cheque para exigir su pago directamente al librador. Es por esta razón que las excepciones y defensas que pueden englobarse bajo la denominación de "inhabilidad del título" o "excepción de cheque robado" no pueden prosperar porque, en su caso, el aviso al banco del robo del cheque por el librador, sólo tiene por objeto que éste no lo pague, es decir, impide su cobro inmediato, pero ello no afecta la formación del título ejecutivo ni el derecho del tenedor para enderezar la acción cambiaria directamente en contra de quien expidió el cheque. Dicho de otra manera, la orden de no pagar, comunicada por el cuentahabiente al banco tenedor del cheque y el posterior rechazo del pago, equivale al protesto y deja expedita la vía ejecutiva, porque el rechazo del librado no le quita fuerza ejecutiva al cheque, sino que ésta se mantiene pues, creado el título mediante un negocio jurídico, se desprende no sólo de los motivos del negocio (autonomía y abstracción), sino de las razones por las cuales la ley le concede fuerza ejecutiva y nace un derecho por sí, un novum ius que vive su vida propia, no ligada a la del crédito, ni influenciada por sus vicisitudes. Lo que se corrobora si se tiene en cuenta el hecho de que la ley en comento establece un procedimiento especial de cancelación y reposición de títulos de crédito nominativos que el emisor debe sustanciar, precisamente, debido a que no puede a su antojo o arbitrio dejar de pagar un documento de esa especie.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 457/2017. Asignaciones al Cliente, S.C. 28 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.
Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, al no haber dado cumplimiento la parte

demandada con la carga procesal de acreditar los elementos constitutivos de la excepción opuesta en su escrito de contestación, la misma deviene totalmente infundada e improcedente.

En este orden de ideas, al resultar improcedente la defensa opuesta por la moral demandada; ante la falta de un medio de convicción tendiente a demostrar que [REDACTED] [REDACTED]. haya dado cumplimiento con su obligación de pago contraída en el documento fundatorio de la acción, es evidente que no colmó la carga procesal impuesta por el numeral 1194 del Código de Comercio que establece: *El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.*

Además, para destruir el derecho cartular que a favor del actor le concede el contenido de los numerales 5º y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en que el derecho de crédito está incorporado al documento, de tal forma que lo escrito en su texto es lo que constituye el derecho del acreedor, mientras que el suscriptor se compromete en los términos redactados como única medida y alcance de su obligación; por lo que le corresponde precisamente al deudor la obligación de probar sus defensas y excepciones, situación que como ya se precisó en párrafos que preceden, no ocurrió.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la Jurisprudencia por Reiteración de Tesis que se transcribe a continuación:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/182

Amparo directo 159/92.-Emilio Cirne Tetzopa.-28 de abril de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Galván Rojas.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 148/94.-Arturo Maldonado Martínez.-11 de mayo de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 306/94.-José Juan Pelcastre Vázquez.-17 de agosto de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 118/95.-Rosa María Couttolemc Esponda.-22 de marzo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 64/2000.-María Luisa Hernández Osorio y otros.-16 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: José Zapata Huesca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XI, Abril de 2000. Pág. 902.

Tesis de Jurisprudencia.

IV.- En otro orden de ideas, es dable destacar que del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora reclama, entre otras prestaciones, el pago de los intereses moratorios correspondientes, a razón del 6% (SEIS

POR CIENTO) anual.

En atención a lo anterior, los artículos 362 y 380 del Código de Comercio establecen:

Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto, el seis por ciento anual.

Artículo 380.- El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio, lo deberá pagar de contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

Por consiguiente, se deberá condenar a la parte demandada al pago de los intereses moratorios generados al tipo legal, es decir a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) anual a partir del día diecisiete de Octubre del año dos mil veintitrés, que corresponde al día siguiente en se incurrió en mora, en caso de incumplimiento, más los intereses que se sigan devengando hasta el pago total del adeudo, mismos que se deberán liquidar en ejecución de sentencia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis aisladas que a continuación se transcriben:

PAGARÉ. SI NO SE ESTIPULAN INTERESES MORATORIOS, DEBEN COMPUTARSE AL TIPO LEGAL.

Si en el documento base de la acción, en su modalidad de pagaré, aparece el espacio correspondiente a los intereses moratorios vacío o se demuestra en el juicio que originalmente estaba en blanco, es correcto que se aplique el tipo legal para su cómputo, ya que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone, en lo que interesa, que para el cálculo de los intereses en caso de mora se computarán al tipo estipulado en dicho documento mercantil, a falta de esa estipulación al tipo de rédito ordinario fijado en el mismo y, en defecto de ambos, al tipo legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C.312 C

Amparo directo 9/2003. Gerardo Orozco Rosales. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVII, Mayo de 2003. Pág. 1244. Tesis Aislada.

PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL NO PAGO DE INTERESES MORATORIOS, DEBE CUBRIRSE AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Conforme al sentido literal de los artículos 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende los réditos caídos, y para calcular el monto de los intereses moratorios debe tenerse en cuenta, primero, la estipulación que exista entre las partes; a falta de estipulación al tipo de rédito fijado en el documento; y en defecto de ambos supuestos se tendrá en cuenta el tipo legal. Este último opera en supletoriedad de la voluntad de las partes y no está regulado en alguna otra disposición de la ley especial de que se trata, por lo que no regula en forma completa la institución de los réditos o intereses que deben pagarse por el deudor cuando incurre en mora y no está pactada expresamente la base para su cálculo; de ahí que opere la aplicación del Código de Comercio para llenar esa deficiencia de la ley especial, en términos del artículo 2o., fracción II. El artículo 362 del Código de Comercio, en su párrafo primero es claro al establecer que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado o, en su defecto, el seis por ciento anual. Esta disposición prevé el tipo legal, porque es la única que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento y contempla la base para su cálculo en caso de que las partes no los hayan estipulado, y aunque también hace referencia al préstamo mercantil, basta que regule el tipo legal aplicable al cálculo del interés moratorio en suplencia de la voluntad de las partes para que opere supletoriamente para la ley especial de que se trata. Es una obligación legal que se actualiza en supletoriedad de la voluntad de las partes en cuanto al pago de intereses moratorios y solamente la voluntad expresa en sentido contrario, o sea, excluyendo el pago de intereses moratorios haría improcedente su cobro.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.414 C

Amparo directo 4783/2003. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mario Rodríguez Ortiz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVII, Junio de 2003. Pág. 1035. Tesis Aislada.

PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN.

Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.—Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con ven cimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago,

puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.150 C (10a.)

Amparo directo 98/2014. María Antonieta Pérez Barroso. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 14, Enero de 2015. Pág. 1959. Tesis Aislada.

En ese contexto, se deberá condenar a la demandada [REDACTED], a pagar a la actora los intereses moratorios al tipo legal generados a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) anual, contados a partir del diecisiete de Octubre del año dos mil veintitrés, que corresponde a los días siguientes en que se hicieron exigibles las obligaciones.

V.- Por último, tomando en consideración que el cheque base de la acción fue debidamente presentado en tiempo ante la institución librada, y no fueron pagados por causas imputables al propio librador, resulta procedente condenar a la parte demandada a pagar a la actora el 20% (VEINTE POR CIENTO) del valor del cheque, por concepto indemnización por daños y perjuicios, de conformidad al contenido del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece lo siguiente:

Artículo 193.- El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso, la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

En consecuencia, resulta procedente declarar que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, no así la parte demandada los de sus excepciones. Motivo por el cual resulta procedente condenar a [REDACTED], a pagar en favor de [REDACTED], la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]) que la activa procesal reclama por concepto de suerte principal que ampara el cheque exhibido, más el pago de los intereses moratorios al tipo legal del 6% (SEIS POR CIENTO) anual generados a partir de los días diecisiete de Octubre del año dos mil veintitrés, más los que se sigan generando hasta la total solución del juicio, de conformidad a los artículos 362 del Código de Comercio, así como 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de igual forma, deberá condenarse a la parte demandada al pago del 20% (VEINTE POR CIENTO) del valor del documento base de la acción, por concepto indemnización por daños y perjuicios, de conformidad al contenido del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI.- COSTAS. Por último, toda vez que la demandada ha sido condenada en juicio ejecutivo, de conformidad al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, procede condenarla al pago de las costas del juicio, mismas que se regulen conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1054, 1055, 1063, 1084, 1090, 1194, 1195, 1196, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1391, 1408 y demás relativos del Código de Comercio, así como 1, 2º, 5º, 8º, 23, 150, 151, 152, 176 y demás aplicables

de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, y la parte demandada no demostró los de sus excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a la parte demandada, [REDACTED], a pagar en favor de la parte actora, [REDACTED], la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] por concepto de suerte principal, más el pago de los intereses moratorios al tipo legal del 6% (SEIS POR CIENTO) anual generados a partir de los días diecisiete de Octubre del año dos mil veintitrés, más los que se sigan generando hasta la total solución del juicio, de conformidad a los artículos 362 del Código de Comercio, así como 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de igual forma, deberá condenarse a la parte demandada al pago del 20% (VEINTE POR CIENTO) del valor del documento base de la acción, por concepto indemnización por daños y perjuicios, de conformidad al contenido del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada al pago de las costas que se generaron con la tramitación del presente juicio mismas que se regulen y justifiquen conforme a derecho.

CUARTO.- Se concede a la parte demandada el término de **CINCO DÍAS** para que de cumplimiento voluntario con la condena impuesta, computados a partir del día siguiente a aquel en que cause ejecutoria la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.- Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, LICENCIADO ARCADIO CHACÓN ZAVALA**, ante su Secretaria de Acuerdos, Licenciada Ana Cecilia Holguin Angulo, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1° fracciones I y III, 2°, 3° fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4° fracciones I, II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SENTENCIA DEFINITIVA

Exp. No.- [REDACTED]

surtir / #

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____.- CONSTE.-